



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-010-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 BIS de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El dos de abril de dos mil veinte, [REDACTED] B solicitó la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, respecto de: “(...) B

[REDACTED] B

[REDACTED] B así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos. A esta solicitud le correspondió el expediente ONCP-005-2020 (Solicitud ONCP-005-2020).

Segundo.- El dieciséis de abril de dos mil veinte, Ductos del Altiplano, S.A. de C.V. (Ductos); Termigas, S.A. de C.V. (Termigas); y [REDACTED] B solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, respecto de los permisos de transporte por medio de ductos, almacenamiento mediante planta de suministro y de comercialización de gas licuado de petróleo de los que son titulares, y [REDACTED] B

[REDACTED] B. A esta solicitud le correspondió el expediente ONCP-006-2020 (Solicitud ONCP-006-2020).

Tercero.- El veinticuatro de junio de dos mil veinte se emitió el acuerdo por el que se ordenó la acumulación del expediente ONCP-006-2020 en el expediente ONCP-005-2020 (en conjunto, la Solicitud ONCP-005-2020 y Acumulado), notificado por lista el mismo día.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Cuarto.- El veinte de agosto de dos mil veinte se emitió opinión a la Solicitud ONCP-005-2020 y Acumulado, misma que fue notificada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Quinto.- El seis de septiembre de dos mil veintidós, Ductos; Termigas; Texmexgas, S.A. de C.V. (Texmexgas); y Gas Nieto, S.A. de C.V. (Gas Nieto, y junto con Ductos, Termigas y Texmexgas, los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP) de los que son titulares Texmexgas y Gas Nieto, del permiso de almacenamiento de acceso abierto de Gas LP del que es titular Termigas y del permiso de transporte de Gas LP del que es titular Ductos, [REDACTED] B [REDACTED] (Solicitud de Opinión).

Sexto.- El catorce de septiembre de dos mil veintidós se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención).⁵ La respuesta se recibió el cinco de octubre de dos mil veintidós.

Séptimo.- El diecisiete de octubre de dos mil veintidós se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, que fue notificado mediante correo electrónico el día de su emisión.⁶

Octavo.- Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, notificado mediante correo electrónico el día de su emisión,⁷ se requirió a los Solicitantes, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XXVI y XXX, y 98, de la LFCE; 51 y 113 BIS 2, de las DRLFCE, para que presentaran información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud. El treinta de noviembre de dos mil veintidós se presentó información relacionada con el requerimiento de información.

Noveno. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, notificado personalmente el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, [REDACTED] B [REDACTED], con fundamento en los artículos 98, de la LFCE; y 51 y 113 BIS 2, de las DRLFCE; para que presentara información y documentación necesaria para el análisis de la Solicitud de Opinión. La respuesta se recibió el seis de diciembre de dos mil veintidós. El acuerdo respectivo se emitió el seis de enero de dos mil veintitrés y fue notificado por lista el nueve de enero de dos mil veintitrés.

Décimo.- El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del veintinueve de noviembre de dos mil

⁵ El acuerdo correspondiente fue notificado en términos de las “*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico*” (DRs Emergencia) publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte.

⁶ Notificado en términos de las DRs Emergencia.

⁷ *Ídem*.

veintidós. El acuerdo respectivo se notificó por correo electrónico el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.⁸

Décimo Primero. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós, notificado por correo electrónico el mismo día de su emisión,⁹ se reiteró a los Solicitantes el contenido del acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Décimo Segundo. El tres de enero de dos mil veintitrés, los Solicitantes presentaron la totalidad de la información que se les requirió y se les reiteró para el análisis de la Solicitud de Opinión. El acuerdo respectivo, mediante el cual esta Comisión tuvo por recibida dicha información se emitió el seis de enero de dos mil veintitrés notificado por correo electrónico el día de su emisión.¹⁰

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la

⁸ Notificado en términos de las DRs Emergencia.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

Comisión se encuentran la de opinar¹¹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de **gas licuado de petróleo** por medio de ductos; VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“**Artículo 83.-** La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar.

¹¹ En este sentido la Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000. En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros,

cuando el agente económico que **sea permisionario de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos**, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).¹²

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, **de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto**. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) **la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias**—ya sea directa o indirectamente— **del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto** (...)” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la comercialización de Gas LP que Texmexgas y Gas Nieto B de Termigas, así como la infraestructura de transporte de Gas LP propiedad de Ductos. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

¹² Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

Los vínculos de participación cruzada entre Gas Nieto¹³ y Texmexgas,¹⁴ permisionarias para la comercialización de Gas LP, con Termigas,¹⁵ titular de un permiso de almacenamiento de Gas LP, y Ductos,¹⁶ titular de un permiso de transporte de Gas LP por medio de ductos, **B**

B

- a) **Ductos** es titular del permiso de transporte de Gas LP por medio de ductos G/177/LPT/2005,¹⁸ con un trayecto que inicia en la interconexión con el almacén de Termigas en Tuxpan, Veracruz, hasta llegar a Atotonilco, Hidalgo, donde el ducto cuenta con una instalación de recibo, guarda y entrega (IRGE).

¹³ **B**
del Anexo denominado "ANEXO USB" presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

¹⁴ **B**
Folio: carpeta "Participación cruzada", subcarpeta: "04. Descripción de estructura del capital social", archivo: "Descripción de estructura de capital social.xlsx" del

¹⁵ **B**
Folio: carpeta "Participación cruzada", subcarpeta: "04. Descripción de estructura del capital social", archivo: "Descripción de estructura de capital social.xlsx" del Anexo denominado "ANEXO USB" presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

¹⁶ **B**
Folio: carpeta "Participación cruzada", subcarpeta: "04. Descripción de estructura del capital social", archivo: "Descripción de estructura de capital social.xlsx" del Anexo denominado "ANEXO USB" presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

¹⁷ **B**
Folio: Página 17 del anexo denominado "SOLICITUD DE OPINIÓN DE PARTICIPACIÓN CRUZADA" presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

¹⁸ Folio: Anexo denominado: carpeta "Participación cruzada", subcarpeta: "08. Instructivo" subcarpeta: "13. Infraestructura de los solicitantes" subcarpeta: "b) Permisos", archivo "02. Ductos del Altiplano" del "ANEXO USB" presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

- b) **Termigas** es titular del permiso de almacenamiento de Gas LP número G/021/LPA/2010, para almacenar Gas LP mediante planta de suministro en Tuxpan, Veracruz.¹⁹
- c) **Propangol** es titular del permiso de comercialización número H/13492/COM/2016, para comercializar Gas LP, propano, butano y diésel.²⁰
- d) **Texmexgas** es titular del permiso de comercialización número H/13556/COM/2016, para comercializar Gas LP.²¹
- e) **Gas Nieto** es titular del permiso de comercialización número H/18982/COM/2016, para comercializar Gas LP y propano.²²

Al respecto, la Solicitud de Opinión versa sobre la actualización del supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH, que existe entre Ductos, Termigas, Texmexgas y Gas Nieto.

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos de almacenamiento y transporte de Gas LP que autoriza la CRE en términos de regulación sectorial aplicable, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.²⁴

¹⁹ Folio: Anexo denominado: carpeta “Participación cruzada”, subcarpeta: “08. Instructivo” subcarpeta: “13. Infraestructura de los solicitantes” subcarpeta: “c) Modificaciones del permiso”, subcarpeta “01. Termigas” del “ANEXO USB” y archivo “01. Primer modificación del permiso - RES-473-2011” presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

²⁰ Folio 096 del Expediente ONCP-005-2020 y Acumulado ONCP-006-2020.

²¹ Folio: carpeta: “Participación cruzada”, subcarpeta “05. Actividades de comercialización”, subcarpeta: “c) Permisos CRE”, subcarpeta: “01. Texmexgas”, archivo: “Permiso de comercialización H-13556-COM-2016.pdf” del Anexo denominado “ANEXO USB” presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

²² Folio: carpeta: “Participación cruzada”, subcarpeta “05. Actividades de comercialización”, subcarpeta: “c) Permisos CRE”, subcarpeta: “02. Gas Nieto”, archivo: “02. Permiso de comercialización número H-18982-COM-2016.pdf” del Anexo denominado “ANEXO USB” presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

²³ Folio: página 10 de escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-010-2022.

²⁴ El doce de enero de dos mil dieciséis, la CRE publicó la resolución Núm. RES/899/2015, por la que expidió las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios*

Para el transporte por ductos y almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el permisionario compromete el uso de capacidad con el usuario, quien tiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de transporte o de guarda. También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.²⁵

La normatividad en materia de acceso a sistemas de transporte por ducto de Gas LP establece obligaciones específicas en materia de acceso abierto, cuando exista factibilidad técnica: i) garantizar el acceso abierto e interconexión a sus sistemas; ii) prestar el servicio a cualquier solicitante a través de acceso efectivo y no indebidamente discriminatorio; iii) realizar extensiones y ampliaciones del sistema; iv) realizar temporadas abiertas y publicar boletín electrónico; v) mercado secundario y cesiones de capacidad no utilizada.²⁶

Para los permisionarios de almacenamiento de Gas LP la normatividad no establece reglas específicas para que ofrezcan el servicio a terceros, ya que les permite que pacten libremente la prestación de tales servicios, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio,²⁷ establecidos en la LH,²⁸ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.²⁹ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos, almacenar el Gas LP propiedad de empresas de su grupo de interés y enajenar dichos productos sin restricción alguna.³⁰

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.³¹

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de Gas LP deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines

de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DAGC- Petrolíferos). En el apartado 3 de las DAGC-Petrolíferos se establece el contenido mínimo de los TCPS (criterios de asignación de la capacidad, condiciones, modalidades para la cesión de capacidad, procedimientos para la nominación, programación y confirmación de pedidos de servicio, condiciones para el acceso abierto y procedimientos para celebrar temporadas abiertas, condiciones de prelación para renovar contratos por parte de usuarios preexistentes, entre otros).

²⁵ Numerales 2.13, 2, 2.18, 6, y 7 de las DAGC-Petrolíferos.

²⁶ Numerales 9.1, 9.2, 9.4, 11, 13, 14, 16 a 24 y 29 de las DAGC-Petrolíferos.

²⁷ Numerales 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.

²⁸ Artículos 70 a 72 de la LH.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Numerales 39.3 y 41 de las DAGC-Petrolíferos.

³¹ Numerales 39.3, segundo párrafo de las DAGC-Petrolíferos.

electrónicos.³²

Capacidad de almacenamiento

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de Gas LP mediante planta de suministro de Termigas corresponde a una instalación que se ubica en el puerto de Tuxpan, Veracruz (Almacén Tuxpan) que cuenta con: i) un muelle para recibir el producto de importación que se transporta por barco, principalmente de Estados Unidos; ii) capacidad de almacenamiento de cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos (433,800) barriles, integrada por diez (10) esferas y cuatro (4) tanques horizontales de amortiguamiento; iii) tres (3) islas dobles con cuatro (4) posiciones de llenado cada una para la entrega en auto tanques; y iv) conexión para entregar el Gas LP al ducto de transporte propiedad de Ductos.³³

Área de influencia del Almacén Tuxpan

En México, el alcance de los servicios de los almacenes de suministro de Gas LP se extiende a varios municipios alrededor de esta infraestructura. Estas áreas son más amplias mientras más grande sea el tamaño de la oferta de gas que puedan despachar. Típicamente, los puntos de internación de Gas LP importado con facilidades para recibir de volúmenes a gran escala, así como los puntos de producción, determinan la existencia de las áreas de influencia extensas para este tipo de infraestructura.

B

³² Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DAGC-Petrolíferos.

³³ Folio: Anexo denominado: "ANEXO USB", carpeta "Participación cruzada", subcarpeta: "08. Instructivo" subcarpeta: "13. Infraestructura de los solicitantes" subcarpetas: "b) Permisos" y "c) Modificaciones del permiso", subcarpetas: "01. Termigas" y "01. Termigas" y archivos: "01. Permiso de almacenamiento PDA-VER-09030143 (SENER)", "02. Aclaración de ubicación (Oficio 53.-DOS-V-0597-04)", "03. Canje de Permiso C-PDA-VER-08080334", "04. Permiso de almacenamiento G-021-LPA-2010 (CRE)", "01. Primer modificación del permiso - RES-473-2011" y "02. Segunda modificación del permiso", presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del Expediente ONCP-010-2022.

B

B

³⁴ Fuente: B
; y ii) Anexo denominado “*Compilado 2021 2022 COFECE v.Final*” presentado junto con el escrito de tres de enero de dos mil veintitrés, ambos dentro del expediente ONCP-010-2022.

³⁵ Folio página 3 del escrito de tres de enero de dos mil veintitrés, ambos dentro del expediente ONCP-010-2022.

³⁶ B

Folios: i) *Anexo 1.i.*, presentado junto al escrito de seis de diciembre de dos mil veintidós, por B ; y ii) Anexo denominado “*Compilado 2021 2022 COFECE v.Final*” presentado junto con el escrito de tres de enero de dos mil veintitrés, ambos dentro del expediente ONCP-010-2022.

B

Fuente: Elaborado con el anexo denominado “*Anexo 1.ii*” presentado junto con el escrito de seis de diciembre de dos mil veintidós, y en el anexo denominado “*Compilado 2021 & 2022 COFECE*”, presentado junto con el escrito de tres de enero de dos mil veintitrés.

B

En este sentido y de conformidad con la Estadística Básica publicada por la CRE en noviembre del dos mil veintidós, el Almacén Tuxpan en términos de capacidad representa el ocho punto ocho por ciento (8.8%) de la capacidad total a nivel regional (considerando cada uno de los estados dentro del área de influencia), enfrentando la competencia principalmente de Pemex y otros agentes económicos.

Agente Económico ³⁸	Capacidad (Barriles)	Porcentaje
Almacénamientos Subterráneos del Sureste.	1,800,034	36.6%
Zeta Gas del Pacífico	868,750	17.6%
Pemex-Logística (Pajaritos)	770,467	15.6%

³⁷ Folio: anexo denominado “*Anexo 1.ii*” presentado junto con el escrito de seis de diciembre de dos mil veintidós, y en el anexo denominado “*Compilado 2021 & 2022 COFECE*”, presentado junto con el escrito de tres de enero de dos mil veintitrés dentro del expediente ONCP-010-2022.

³⁸ Para el cálculo, se omitieron agentes económicos que tenían permisos en suspensión y en construcción.



COMISIÓN FEDERAL DE
CONFERENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-010-2022

Termigas	433,800	8.8%
Terminal Marítima Gas Tomza	392,799	8.0%
Pemex-Logística (Cactus)	40,003	0.8%
Pemex-Logística (Tula)	60,001	1.2%
Gas de Calidad	73,802	1.5%
Otros	484,372	9.8%
Total	4,924,027	100%

Fuente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783507/Estadísticas_Básicas_en_Materia_de_Gas_LP.pdf.

Uso de capacidad para el Almacén Tuxpan

B

La regulación sectorial permite que Termigas contrate libremente el uso de la capacidad del Almacén Tuxpan con empresas que pertenecen a sus accionistas, en la modalidad de uso común. Este esquema le facilita asignar, sin restricciones significativas, el uso del almacén de acuerdo con las necesidades de sus accionistas.

B

³⁹ Folio, página 9, del Escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintidós dentro del Expediente ONCP-010-2022.

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ Folios página 21 del escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintidós dentro del Expediente ONCP-010-2022.

B

Capacidad de transporte por ducto

El sistema de transporte de Ductos consta de: B

44

B

42

B

. Fuente: página 38 del Anexo denominado “*Respuesta*” presentado junto con el escrito de cinco de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-010-2022.

43 Fuente: página 8 del escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-010-2022.

44 Folio 095 del Expediente ONCP-006-2020.

45 Folio 095 del Expediente ONCP-006-2020.

[illegible]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 48

[illegible]

B

48 Folio: página 9 del Anexo denominado “*Respuesta*” presentado junto con el escrito de cinco de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-010-2022.

B

- Gas Nieto

B

Consideraciones en materia de competencia

B

Por lo que hace a la contratación de capacidad por parte de Gas Nieto y Texmexgas en el Almacén Tuxpan propiedad de Termigas y en el ducto propiedad de Ductos, se considera que dicha contratación de capacidad no afectará la eficiencia de los mercados relevantes asociados a la presente Solicitud de Opinión, por las siguientes razones:

B

⁴⁹ Folio: Página 11 del Anexo denominado “*RESPUESTA*” presentado junto con el escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós.

⁵⁰ Folio: Página 6 del Anexo denominado “*RESPUESTA*” presentado junto con el escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-010-2022

B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes facilita el abasto eficiente de Gas LP y no implicaría riesgos significativos

51

B

Fuente: páginas 9 y 25 del anexo denominado “*Respuesta*” presentado junto con el escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-010-2022.

al proceso de competencia y libre concurrencia. Sin embargo, una alteración a estos términos, como el que alguna comercializadora de Grupo Nieto pretenda utilizar infraestructura adicional de acceso abierto de Termigas, Ductos o de su grupo de interés económico, o existan modificaciones en las estructuras accionarias, podría tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los mercados relevantes y en los mercados relacionados de distribución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Ductos del Altiplano, S.A de C.V.; Termigas, S.A. de C.V.; Texmexgas, S.A. de C.V.; y Gas Nieto, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión, y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Ductos del Altiplano, S.A de C.V.; Termigas, S.A. de C.V.; Texmexgas, S.A. de C.V.; y Gas Nieto, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del grupo de interés económico al que pertenecen los Solicitantes, decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agente económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios, incluyendo las obligaciones establecidas en la resolución emitida dentro del expediente ONCP-005-2020 y Acumulado.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁵² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica; ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia***

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

⁵² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Número de Expediente: ONCP-010-2022

Número de Páginas: 20

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

ayBNptqb/WkfXSDiMMyx4QIIEdtlrwOZaw5vsY8
cgfmusdpqglTz3YZ1eOvVpJqB/YTBPPDIHyuz
NtXqhFt4pL187O9wB3d0TcxN2M7QKBzSZcM/F
WqhfwQl3q9U51o9Nsn56Yk8hYPNv3LDJRYxD
+d663LXTN/aRq8TFbDylqV3MY/8giLmAkZFG6
AwBxWQqQ2aoe1p0vGigVKrdTNFKh9ALEnZIC
5zsENCGjgocEBIJ4gpTIFrV45D3tG00GcrzC5KL
qPc0Lju6MUTcxWmktFKIfSRcQg4CreApQigVRG
U5M+I22ID6gezp/LvzZl+ndKteICKdF+Nn4sEA==

00001000000511731923

martes, 17 de enero de 2023, 07:30 a. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

P8GC0o5arrOhq1WqJkx0gW40BaaMw1LsbMXb
RGd2q01ZQkmc81I6d/cczcdlCmeHAHESqQ10h
N3UIdaL7B5UNV0M/b/qP6/OszIPkdZikpSDDQ
HWD0UPwBEmvHUaAGQzZ8t98Ac1tvRiZGhSG
xfHW08WKTlNxT6rxMs8XiMg5Bz4YdSVO3QGT
v6AvSuxehm2GOeFSsKv6T3kypXj31g4uGtJ8oL
/Yfq/S33L85MBZIMt49dDC15eloFbmln2MV1apN
hHJvVDNGnT504LGRi7te3s5N9L14QItJXFVUN5
jcMVuDGFr54hia/Eq4Muh3XSfYPOCqVB4IfdFII
DCIA==

00001000000513723553

lunes, 16 de enero de 2023, 06:49 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

MJ0aUMh4/V7+sHX3wD6rK8Z+ulhdonO2IMNNU
ZWFMZGxrpLR/wGzoXntocoUEYi3v+WT14BgiR
7FHPiFL0QqrI9OoJyLmgD9YWdOdoSPiBoUtPO
qJWg+XkMawFF8gnRPxC3c4Y57Do7inGDfWgl
nlf2ECfUW0KycTV73SNWTSzjwyTAylHiBpf37s2f/
nIDmCDV/eUdQKO12uwNoL2y2jydaAZby+jHfJTb
+mkkJ63S0vqOYxnG7s+Q/azzh3971LJ7QnqIUy
YTzLRWxU7mOj8Vml0BSzS5DK+vM9pH4WsKg
0LbDjh1XVfGAesG50eKqFBceJl3jYZrx7cc53pC
YQ==

00001000000503429096

lunes, 16 de enero de 2023, 04:54 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

NXcfl07Rx4dTgntHe22DIdguBPZU2LNhc8yelfDr
qqleXNGHKbV/kJ38/MVygohenrVs0h0jI+yrVp1J
GMCeRS0U2CVNIJ3oRw/90vcDBN+hpbWVKTH
Skhl6YScRyEUkRy+hEg0m7L0I37Rsi/0ZWFsUC
6UXMsrtslxDERduTxyY+sYfioYaSGmp2eaVIK5M
3IDx2XsNTZzLqu4zpoqUydNXgqXL+mEhzOqzw
6hCWD03DF3utWhsFIX9G7bYPWtVo8vLEtlvTZ
IjQGVrt6XaNVGaFf+lJLfme6DilziUdmaca3J2gP+
L+1Hm4AeJaKxrbK0wB4U8kMv0IGHZD5JQ==

00001000000512348861

lunes, 16 de enero de 2023, 04:33 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

bCRpyngd1LTccBPjE7F/pzX5EQclqNmNwKYAT
p4oqrmNegO1Bs4/AiaXa2MVs2ZR0DQzE07xTD
hP+B9w+TPARWw8HSANiOwO0c76aWsY0A5M
4QW2ACPycUCTE/5pKHu6G/+s/zzP/gSiURvq0k
D8JCZgNF7CElxp1FqllqNjdoJwkg5S0uwsGEJ//
82IzQcdS6YnxHQG4fSxsUjAgj/zf9RTAzKNKnPh
/D7pduTN8ZjVdg8RtAwfniJ6EmMd6Dj7TcPhG6
00E5SpQC0e35R/jMHHz43dydH/SmqUdv2sv2c
UjNRU5NatupfYjT8j5Mlcr1jrUs9Lz6+r8t8FxQg==

00001000000513129202

lunes, 16 de enero de 2023, 04:22 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

1q87OZwZYJypKsEz8VtpTzCLcrchBB86XQq2J
EB6K5KXHfhtsCm6fiuQYitIXa3/NEjVswuQ21Jhy
wSGV7aCuAOxh7bs02sr5ILUvm9+JQb7M4KVR
blQonsxyKwMMAfsg6hb8Ktbr1BJV5b/DXgh9BQ
+QayxZK/4FFgiVhH131Rkqm+wizrgDcdlkVmpOV
gfjq7QbHeKXVw0bmM9sDop54w71dzLX6IVlwJa
GmrMD5CgdhemGq/uc9Rs3HbZ9guhJv8iCoQd
AtlepYftlGUEFJfNUYz7sqZ9IMtt40TZLV4hJGD
5nlsUhpTeS9xOCZH//6eO45OvVz6lda1jCw==

00001000000501919083

lunes, 16 de enero de 2023, 02:55 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ